**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00109-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Jhon Alexander Niño Ayala

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho fundamental al******mínimo vital. Concepto.*** *Entre el catálogo de derechos fundamentales, se cuenta el mínimo vital (art. 53) consagrado como uno de los principios que regulan el derecho laboral en el país, pero que se ha erigido como una extensión del principio de dignidad humana, en virtud del cual, para que la persona tenga una vida en condiciones dignas, es necesario que cuente con unos medios materiales apropiados que le permitan satisfacer sus necesidades básicas. Esas condiciones materiales no son más que un ingreso, bien que se denomine salario, mesadas pensionales o cualquier otra prestación o retribución, que le permita a la persona cubrir los mínimos necesarios para su existencia.* ***Derecho al mínimo vital. Ámbito de protección.*** *En el caso de las prestaciones del sistema pensional en cualquiera de sus regímenes, debe decirse que el mínimo vital se garantiza por parte de la entidad encargada, no solamente reconociendo la pensión, sino adelantando los trámites necesarios para que la prestación efectivamente pueda ser disfrutada por el beneficiario, esto es, haciendo la inclusión en nómina y garantizando el pago periódico de la misma. Cuando la entidad incumple este mandato, el Juez de tutela está autorizado a intervenir para garantizar el derecho al mínimo vital, ordenando la inclusión en nómina y el pago efectivo de la prestación.*

Pereira, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 17 de mayo de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Jhon Alexander Niño Ayala,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional y Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional y Jefatura Grupo de Pensionados de la Policía Nacional*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, mínimo vital y a la vida digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Jhon Alexander Niño Ayala, identificado con c.c. No. 1.088.021.403, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, representado por su director el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Refiere el accionante que le fue reconocida pensión de sobrevivientes mediante Resolución 1504 de 2016, a causa del fallecimiento de los padres, que cuenta con 21 años de edad y se encuentra cursando segundo semestre de ingeniería de sistemas en la Universidad Tecnológica de Pereira, que a la fecha no lo han incluido en nómina , que la pensión es el único ingreso con que cuenta , pues no labora ni tiene otras fuentes de sustento, que el 29 de abril de 2016 se dirigió a la entidad refiriendo que solamente faltaba la firma de un funcionario.

Por lo anterior, pretende que se tutelen los derechos fundamentales mencionados y se ordene el pago inmediato de las mesadas pensionales conforme a la resolución de reconocimiento y se paguen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

II. *CONTESTACIÓN*

A pesar de estar debidamente notificadas, las entidades accionadas guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El artículo 86 de la Carta Política establece la acción de tutela como un mecanismo para que cualquier persona pida a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una entidad pública o de los particulares en los precisos casos señalados en la ley.

Entre el catálogo de derechos fundamentales, se cuenta el mínimo vital (art. 53) consagrado como uno de los principios que regulan el derecho laboral en el país, pero que se ha erigido como una extensión del principio de dignidad humana, en virtud del cual, para que la persona tenga una vida en condiciones dignas, es necesario que cuente con unos medios materiales apropiados que le permitan satisfacer sus necesidades básicas. Esas condiciones materiales no son más que un ingreso, bien que se denomine salario, mesadas pensionales o cualquier otra prestación o retribución, que le permita a la persona cubrir los mínimos necesarios para su existencia.

En el caso de las prestaciones del sistema pensional en cualquiera de sus regímenes, debe decirse que el mínimo vital se garantiza por parte de la entidad encargada, no solamente reconociendo la pensión, sino adelantando los trámites necesarios para que la prestación efectivamente pueda ser disfrutada por el beneficiario, esto es, haciendo la inclusión en nómina y garantizando el pago periódico de la misma. Cuando la entidad incumple este mandato, el Juez de tutela está autorizado a intervenir para garantizar el derecho al mínimo vital, ordenando la inclusión en nómina y el pago efectivo de la prestación. Así lo ha decantado la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha enunciado elementos principales que deben concurrir para que le sea posible al operador jurídico determinar con certeza la existencia de una trasgresión, como consecuencia del no pago oportuno de las mesadas pensionales, al derecho al mínimo vital. En efecto, en sentencia T-027 de 2003 se indicó:*

*(i) que existiendo un salario o mesada como ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación reclamada cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.*

*Sin embargo, con el objetivo de facilitar la defensa judicial efectiva de los derechos fundamentales de aquellas personas que dependen económicamente de una pensión, la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, señaló que (i) la acción de tutela constituye un instrumento excepcional mediante el cual es posible reclamar el pago oportuno de acreencias laborales; (ii) La omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación hace presumir la vulneración del mínimo vital del trabajador o pensionado y de su familia; (iii) Ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental*

*De esta forma, la acción de tutela es procedente para reclamar el pago oportuno de la pensión de sobreviviente, pues la omisión reiterada hace presumir un menoscabo del derecho al mínimo vital del pensionado y de su núcleo familiar. En estos eventos, se ha entendido que la carga de la prueba se invierte sobre la parte que adeude dicha prestación laboral” (sentencia T-563 de 2008).*

En el presente caso, se afirma por el accionante que la pensión de sobrevivientes reconocida por la entidad mediante Resolución 1504 de marzo 16 de 20165, es el único medio de subsistencia con que cuenta, pues no labora, no tiene bienes que le produzcan renta ni ninguna otra fuente de subsistencia, situación que no fue desvirtuada por las entidades accionadas que ni siquiera allegaron respuesta. Por lo tanto, es evidente la afectación al mínimo vital del accionante que genera la no inclusión en nómina, situación que debe ser corregida por esta Corporación, actuando como Juez de Tutela y ordenándole a las entidades accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificado este fallo, procedan a incluir en nómina de pensionados al accionante e inicien efectivamente el pago de las mesadas pensionales correspondientes.

No se accederá a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues para ello es indispensable que se agote el trámite jurisdiccional correspondiente y se determine si existió mora o no de la entidad y, en caso positivo fije su valor. Además, los réditos moratorios no son parte del mínimo vital del accionante, siendo inviable su amparo por vía de tutela.

En síntesis, se concederá el amparo en lo que tiene que ver con la inclusión en nómina y el pago efectivo de la prestación pensional, negándose en lo tocante a los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Tutelar** el derecho fundamental al mínimo vital del señor Jhon Alexander Niño Ayala, el cual está siendo vulnerado por el ministerio de Justicia y por la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional.

**2º.** Consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Ministerio de Defensa Nacional, por medio de su titular Luis Carlos Villegas Echeverri o quien haga sus veces y a la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional por medio de su Director Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificado este fallo, procedan a ingresar en nómina de pensionados al señor Jhon Alexander Niño Ayala e inicien efectivamente el pago de las mesadas pensionales correspondientes, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 1504 del 16 de marzo de 2016.

**3º. Negar**la acción de tutela, en lo tocante a los intereses moratorios, conforme a lo dicho en las consideraciones.

**4º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***5º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario